

Expediente: **2048/25**

Carátula: **CHAVEZ NELSON OSCAR C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - CHAVEZ, Nelson Oscar-ACTOR/A

20247508512 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

23129180439 - ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

90000000000 - MUTUAL M E J O R T, -DEMANDADO/A

14

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2048/25



H102315547111

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CHAVEZ NELSON OSCAR c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 2048/25 – Ingreso: 30/04/2025). Y

VISTOS:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual

RESULTA:

1. Que el 30/04/2025 se presentó el letrado Álvaro Alberto Pérez en representación de Nelson Oscar Chávez, DNI N° 31.030.750 (conf. art. 9 inc. 5 del CPCCT); e inició la presente acción de tutela autosatisfactiva solicitando que de forma urgente se ordene el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo del actor, donde éste percibe sus haberes como dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Indicó que dichos descuentos se efectúan en virtud de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades accionadas Asociación Mutual Policía de Tucumán y Mutual Mejort (como se identifica en las boletas de haberes). Requiere asimismo que se ordene el cese del débito automático (o stop debit) del préstamo otorgado por la entidad bancaria Banco Macro S.A., que se debita de forma automática desde su cuenta sueldo/seguridad social N°460008300058689, CBU N° 2850600140083000586897. Todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

A tal efecto, solicitó que se ordene al Banco Macro S.A. y a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que se abstengan de descontar y/o retener -de los ingresos mensuales del actor depositados en su cuenta sueldo-, toda suma que exceda del 20% de su salario neto. Requirió que sobre ese porcentaje se proceda a efectuar descuentos a prorrata por cada una de las respectivas acreencias, librándose oficio a la empleadora de su mandante a los fines de que sepa discontinuar con el descuento directo sobre los haberes que percibe respecto de los códigos N° 432 y 610.

Expuso que su representado se desempeña como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, percibiendo haberes brutos por un total de \$758.465,61. Explicó que, con los descuentos de ley, más los descuentos que realizan la Asociación Mutual Policía de Tucumán y la Mutual Mejort, a los que deben sumarse los débitos que realiza de forma directa la entidad bancaria Banco Macro S.A de su cuenta sueldo, la disponibilidad de la remuneración neta del actor es de \$184.836 aproximadamente. Preciso los débitos que se realizan sobre la boleta de haberes y cuenta sueldo del Sr. Chávez, a saber: 1. Descuentos de ley \$69.115,39; 2. Préstamo Banco Macro N° 1.401.105.759 monto de la cuota \$ 374.035,11; 3. Asociación Mutual Policía de Tucumán cuota \$53.185,45; 4 Mutual MEJORT monto de cuota \$ 98.050.

Advirtió que los descuentos por dicha modalidad ascienden a \$525.270,56 cuando el salario disponible del actor -luego de los descuentos de ley- asciende a \$710.106,13, lo que representa un descuento del 74% de sus haberes netos. Agregó que con motivo del sobreendeudamiento que padece el Sr. Chávez, la disponibilidad de sus haberes es menor a un salario mínimo vital y móvil.

Explicó que a raíz de circunstancias personales, familiares y teniendo en cuenta la situación socio/sanitaria/económica que atraviesa nuestro país, y la imposibilidad de procurarse ingresos extras en razón de su labor como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el Sr. Chávez se vio obligado a acceder a préstamos para el consumo para poder abonar compromisos financieros asumidos, abonar servicios públicos domiciliarios de imperiosa necesidad, entre otros gastos de primera necesidad, lo que lo llevó a adquirir préstamos en Banco Macro S.A., Asociación Mutual Policía de Tucumán y Mutual Mejort. Describió que de la cuenta sueldo de su mandante se debitan de forma automática esos conceptos y el préstamo bancario otorgado por Banco Macro S.A..

Expresó que dicha circunstancia llevó a su mandante a un estado de insolvencia y sobreendeudamiento que le impiden obtener un nivel de vida digno. Afirmó que se presentó en innumerables ocasiones por ante sus acreedoras para buscar una solución a la situación, pero que solo recibió respuestas evasivas y ninguna posibilidad de acuerdo. Manifestó que la entidad bancaria se negó a realizar el stop debit y le indicó que por podría realizarlo el propio accionante a través de su Homebanking, pero explica que ello no fue posible ya que Banco Macro S.A. tiene como inactiva esa opción para los préstamos personales.

Destacó la situación de extrema vulnerabilidad del actor al no poder utilizar sus ingresos como trabajador para satisfacer sus necesidades básicas.

Manifestó que la extrema situación por la que atraviesa atenta contra el adecuado acceso a un nivel de vida digno, al derecho constitucional del resguardo de la propiedad privada, la autonomía personal, el acceso al consumo responsable, entre otros; y por ello entiende que la vía elegida es la más idónea para satisfacer de forma urgente los derechos conculcados.

Describió los requisitos de procedencia de la medida peticionada: interés cierto, manifiesto, probado y evidencia e irreparabilidad del perjuicio, los cuales considera cumplidos en el caso. Aclaró que su mandante tiene un claro y razonable interés en prevenir un daño futuro ya que no se solicita o peticiona restitución de dinero debitado, sino la adecuación de una conducta *a posteriori* del

dictado que prevendría daños futuros en la esfera personal, patrimonial y familiar de su mandante.

Invocó la calidad de consumidor de los servicios de las entidades demandadas, lo que torna operativa la protección constitucional (Art. 42 CN), destacando que en el caso nos encontramos frente a una situación de sobreendeudamiento que amerita tornar operativa la disposición constitucional de protección de la dignidad y los intereses económicos del consumidor. Señaló que el salario goza de especial protección constitucional, disponiendo el artículo 14 bis que el trabajador gozará de condiciones dignas y equitativas de labor y de un salario mínimo, vital y móvil.

Mencionó además el Decreto N° 484/87, según el cual debe tomarse como base la remuneración bruta, descontar un Salario Mínimo Vital y Móvil y el remanente podrá ser motivo de embargo o descuento dentro del porcentaje que establece, según se cobre menos o más de dos SMVM.

Citó el derecho que considera aplicable y ofreció pruebas.

2. Mediante decreto del 14/05/2025 se convocó a las partes a la audiencia (02/06/2025) prevista por el artículo 472 del CPCCT, ordenándose además correr traslado de la demanda a los accionados.

En fecha 30/05/2025, se apersonó el letrado Juan Domingo Vega como apoderado de la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán (conf. Escritura N° 321, pasada por ante escribanía de Registro N° 44).

El 02/06/2025 (SAE) se apersonó al proceso el letrado Marcelo Antonio Paz, por Banco Macro S.A..

En primer lugar, manifestó que su mandante cesará los débitos en la cuenta de la actora, pudiendo esta última optar por abonar lo que ella considere por las deudas que mantiene con el banco, a través de las distintas vías que dicha entidad ofrece. Manifestó que el préstamo no se encuentra en mora, pero aclaró que ante la eventualidad de que no se pague, entrará en mora con las consecuencias de dicho incumplimiento (inicio de juicio, información de situación de mora en BCRA, embargos, etc.).

Solicitó la imposición de costas por el orden causado, en atención a que el presente proceso se inicia a fin de solucionar la imposibilidad de pago del actor; alegó que no existió intimación/comunicación/pedido/reclamo previo al inicio de este proceso de parte del actor al banco, y que continuó tomando préstamos.

Contestó demanda por escrito. Formuló negativa de todos los hechos, en forma general y particular. Negó responsabilidad del banco, alegando que los débitos fueron solicitados y acordados con el actor, en base a un préstamo solicitado, otorgado y depositado en la cuenta del actor.

Refirió que la medida autosatisfactiva es una medida extraordinaria, procedente cuando no exista otra vía idónea de solucionar el conflicto de manera efectiva, ante una medida arbitraria, injusta e indebida por parte del proveedor o demandado, destacando que en el caso, el objeto es solucionar la imposibilidad de pago por parte de la actora. Insistió en que la acción carece de sentido, si el banco cesa los débitos y el actor sigue abonando por otras vías.

Alegó que es falso que el actor haya concurrido al banco para hacer reclamos en forma presencial, telefónica o de manera online. Añadió que los pasos para reclamar de manera *online* son simples y sencillos, lo que fue señalado como "imposible" por la actora. Detalló los pasos para efectuar un reclamo *online*.

Pidió se tenga presente que su parte tomó conocimiento de la disconformidad con los débitos, al momento de la recepción de la cédula de la audiencia.

Destacó además que los débitos no son ilegítimos, ya que no existe ninguna norma legal que impida a un empleado disponer de su sueldo de modo voluntario. Reiteró que el banco nunca fue intimado ni requerido a cesar los descuentos, y que de otra manera el banco hubiese tenido la chance de acordar una refinanciación o bien de no otorgar el préstamo. Aclaró que el débito automático en estos casos es el medio de pago común, habitual, público y notorio, habiendo el actor prestado conformidad con el mismo.

Solicitó eximición de costas a su parte, atento a que no existió intimación, comunicación, pedido o reclamo previo al inicio de este proceso, sino todo lo contrario, el actor solicitó y tomó el préstamo. Destacó que su mandante no incumplió norma alguna, sino que por el contrario cumplió con lo acordado.

Ofreció prueba documental y de reconocimiento.

3. El 02/06/2025 se celebró la audiencia. Comparecieron todas las partes, con excepción de la co-demandada Mutual Mejort (pese a estar debidamente notificada en fecha 19/05/2025 mediante cédula diligenciada en el domicilio denunciado), a quien se tuvo por no presentada en los términos del art. 472 CPCCT, y por incontestada la demanda. Durante la audiencia, Banco Macro S.A. ratificó lo manifestado en su contestación de demanda por escrito, y el letrado apoderado de Asociación Mutual de la Policía de Tucumán -Dr. Juan Domingo Vega- adhirió a la posición asumida por Banco Macro S.A. en cuanto a que desconocía la falta de conformidad del actor con los descuentos y a que tomó conocimiento de ello recién con la notificación de la citación a audiencia y traslado de demanda. Agregó además que cesará en los descuentos y que se allana “plenamente” a la pretensión del actor, por lo que solicita que se impongan costas por su orden.

Cedida la palabra al apoderado de la parte actora, se opuso a esta forma de imposición de costas, manifestando que no es verdad que Banco Macro S.A., y la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán desconocían la disconformidad del actor con el elevado porcentual de los descuentos en sus haberes, que en conjunto representan un 74% del neto mensual. Expuso que ratificaba los términos de la demanda. Destacó que el Banco Macro S.A. no entrega constancia de los reclamos presenciales, como lo hacía tiempo atrás; que cambió la modalidad de registración mediante dispositivo electrónico, en el cual el cliente-consumidor debe ingresar su número de DNI, con cuyos tres últimos números se le indica el turno y mesa de atención en pantalla, lo que dificulta la prueba de los reclamos personales por parte de los consumidores.

4. Celebrada entonces la audiencia de la fecha 02/06/2025, y habiendo sido oídos los demandados Banco Macro S.A. y Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, en los términos del art. 472 CPCCT, se dispuso que la sentencia definitiva se dictaría al día siguiente, - es decir en el día de hoy-, atento a la situación de urgencia propia de la tutela autosatisfactiva y en virtud de una aplicación armónica de los arts. 470 inc. 3 y 472 CPCCT. Y

CONSIDERANDO:

1. Tutela autosatisfactiva. A través de la tutela autosatisfactiva, el actor requirió que se ordene a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -su empleadora- y al Banco Macro S.A., a la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán y a Mutual Mejort; que se abstengan de descontar por planilla y/o retener de sus ingresos mensuales depositados en su cuenta sueldo, las sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder de dicho porcentaje con el pago a prorrata de las

respectivas acreencias hasta el límite indicado.

Se encuentra acreditado que el actor Chávez es empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, habiéndose agregado los recibos de pago de haberes y extractos de la cuenta sueldo/seguridad social N°460008300058689, CBU N° 2850600140083000586897, abierta a su nombre en Banco Macro S.A. como empleado de la Municipalidad capitalina, cuenta sobre la que se efectúa el débito automático de cuotas que se cuestiona en autos. Ello no constituye materia litigiosa y surge además de la documentación digital adjuntada al escrito de demanda como también de la aportada con el responde de la entidad bancaria (SAE 01/06/2025). Tampoco luce debatido -y surge de las constancias de autos referenciadas- que el actor contrató con Banco Macro S.A. un préstamo personal (N° 1401105759, capital adeudado: \$4.349.628,50, monto de cuota a abril 2025 \$374.035,11), y que el pago de cuotas se realiza bajo la modalidad de débito automático, lo que fue reconocido por el banco, calificando la modalidad como habitual y corriente.

Por otra parte, surgen de las copias digitales de recibos de haberes adjuntadas con la demanda los "descuentos por planilla mensual" efectuados por la empleadora al actor Chávez, correspondiente al código N° 432 (de Asociación Mutual de la Policía de Tucumán), que a marzo 2025 ascendió a \$53.185,45; y el descuento bajo código N° 610 (Mutual Mejort), por \$98.050,00.

Finalmente, tampoco se encuentra controvertido que los descuentos efectivizados sobre los haberes del actor exceden ampliamente el 20% de su salario neto.

La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial (conf. Peyrano, Jorge E.; "*Breve informe sobre la medida autosatisfactiva*", en Peyrano, Jorge W. (Director), Eguren, María C. y otros; "*Medidas autosatisfactivas*", Tomo I, parte general, 2a ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48).

"Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, -de ahí lo de autosatisfactiva-, no constituyendo una medida cautelar (...)". Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho; es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (conf. Peyrano, Jorge W.; La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución. En "*Medidas autosatisfactivas*", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

El art. 471 CPCCT dispone que "para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418".

En el caso bajo análisis, la parte solicita el dictado de una medida autosatisfactiva tendiente a hacer cesar los descuentos aplicados sobre sus haberes en concepto de préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, por entender que tales deducciones le impiden disponer libremente de sus ingresos y acceder a un nivel de vida digno.

En este contexto, considero que no resultaría razonable exigir a la actora que acuda a otro tipo de procedimiento para obtener la tutela efectiva y oportuna de sus derechos, ya que ello implicaría una respuesta ineficaz y extemporánea, especialmente si se contempla la naturaleza alimentaria del salario, su condición de ingreso indispensable y normalmente único, con que una persona cuenta para atender o satisfacer a sus necesidades elementales propias y de su grupo familiar.

Ese carácter alimentario del salario justifica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de otras obligaciones alimentarias, en procura de protegerlo de disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar su remuneración íntegra (conf. Mario E. Ackerman - Diego M. Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo"- Tomo III - La Relación Individual de Trabajo - II", págs. 262/263).

Por otro lado, es bien sabido que el salario goza de especial protección constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, según el cual el salario mínimo vital y móvil aparece como el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador.

Es cierto que el asalariado puede comprometer sus haberes futuros autorizando que el acreedor financiero cobre su crédito tomando mensual y automáticamente la suma correspondiente de sus ingresos. Pero resulta inadmisibles que se vea de tal modo comprometida la totalidad de las remuneraciones futuras, pues -al poner en riesgo el acceso a bienes elementales para la existencia- compromete seriamente derechos inalienables del consumidor y su grupo familiar (conf. González Masanés, P., *"Sobreendeudamiento del Consumidor-Empleado Público. Una tutela anterior y por fuera del Derecho Concursal"*, Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404).

Se ha sostenido que cuando el consumidor toma deuda respaldada exclusivamente en su salario y agota la capacidad de descuento de ese ingreso, el patrimonio de ese consumidor hipervulnerable deja de ser la garantía de sus acreedores. El crédito deja de ser una realidad y comienza el oscuro peregrinaje de un sujeto sin futuro (conf. Japaze, Belén; *"Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento"*, Ed. Bibliotex, 2016, pág. 194).

La debilidad estructural del consumidor en las relaciones de mercado, en general, encuentra en la operatoria de crédito un escenario particularmente amenazante. Esa vulnerabilidad luce extrema por la complejidad de su funcionamiento y lo sofisticado de su técnica negocial. Precisamente porque ese endeudamiento excesivo coloca a la persona del deudor y a su familia en situación de indignidad intolerable, es que los esfuerzos deben orientarse, prioritariamente, a prevenir ese mal neutralizando los factores que contribuyen al mismo (conf. Japaze, Belén, *"Sobreendeudamiento del consumidor"*, op. cit., pág. 194).

En consecuencia, considero que la cuestión planteada en autos debe abordarse desde la función preventiva de la responsabilidad civil. En dicho contexto, estimo que no existe obstáculo alguno para que el reclamo por cese de descuentos efectuado por el actor, que impiden a éste disponer libremente de sus haberes salariales, pueda ventilarse a través de la vía procesal de la tutela autosatisfactiva, toda vez que su pretensión cumple con los requisitos establecidos por el art. 417 CPCCT. Se considerará en consecuencia que la vía procesal escogida resulta idónea.

2. En este punto, y de acuerdo a lo expresado por el actor, sobre su salario se efectúan los descuentos que se corresponden a contratos financieros con la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán y con Mutual Mejort. A ello se suman los débitos que realiza de forma directa Banco Macro S.A. en su cuenta sueldo, y los descuentos por planilla que efectúa la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Dichos descuentos implican una afectación aproximada del 70% sobre el neto del salario, lo que evidencia claramente a mi juicio una situación de sobreendeudamiento del consumidor financiero.

Tengo presente que no se encuentra en debate la existencia de los préstamos que el actor admite haber tomado, como tampoco el hecho de que él autorizó los débitos de su cuenta sueldo. Sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, como se verifica en el caso bajo análisis.

Como se analizó precedentemente, si bien el actor autorizó los débitos de su cuenta sueldo en los contratos celebrados, no puede ignorarse que el sistema de descuento de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte de las entidades financieras o crediticias acerca de la capacidad de endeudamiento del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente; respetando las reglas básicas de un endeudamiento serio y responsable por parte deudor.

No puede negarse que la entidad financiera es el profesional experto, que maneja la operatoria. Diseña el producto, identifica el segmento de público al que apunta y se fija metas de colocación. "Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co-contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero". Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad debe acceder a la información que permita establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio, etc." (Japaze, Belén, *Sobreendeudamiento del Consumidor. ob. cit.*, págs. 201/202).

En este proceso no se debate la legitimidad y cuantía de los compromisos asumidos, quedando a salvo las acciones y derechos que correspondan a las entidades crediticias en caso de que el actor incurriera en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas. Se advierte asimismo que el actor es empleado público, y en este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia, sostuvo que: "El actor es empleado del SIPROSA y por consiguiente el Estado Provincial resulta ser su empleador, en base a lo cual cabe tener presente que se encuentran excluidos (de la regla de la embargabilidad de los bienes) los salarios y sueldos con regímenes diferenciados para los empleados públicos y los privados. Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (Dec. Ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984). Mientras que los salarios y sueldos de los empleados privados pueden ser embargados en las proporciones que fije la ley (Leyes N° 14.443 y N° 20.744) (conf. Salerno, Marcelo U. y Salerno, Javier J.; El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor, Astrea, Bs. As., 2012, p. 144). Concordantemente con eso, el 06/02/1964 el entonces Gobernador de la Provincia de Tucumán decretó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado" (art. 1).

Por lo expuesto, entiendo en síntesis que los descuentos que se le efectúan al Sr. Chávez lesionan su derecho constitucional a percibir su salario, tutelado en los arts. 14 bis y 17 de la CN. Así también, lesionan el derecho a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato digno y equitativo que reconoce el artículo 42 de la CN.

Como contrapartida, ni Banco Macro S.A. ni la Municipalidad de San Miguel de Tucumán están autorizados a retener un porcentaje mayor a los márgenes establecidos por ley, ni siquiera en el caso de que el actor los haya autorizado al celebrar los contratos respectivos, ello en virtud del principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente en el art. 42 de la CN y, en

especial, en lo previsto en el art. 37 de la LDC que consagra la regla de interpretación de los contratos de consumo en el sentido más favorable al consumidor. Por ello, entiendo que la afectación del sueldo del actor habilita la vía procesal requerida y justifica la procedencia de la pretensión. Así las cosas, encuentro justificada la necesidad de disponer la medida autosatisfactiva solicitada, por resultar indispensable en el caso una protección especial, y sobre todo inmediata.

3. Orden de descuento y comunicación entre la empleadora y los acreedores del actor Nelson Oscar Chávez.

Atento a que la afectación de haberes del actor deriva de descuentos efectivizados por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, mediante la modalidad de "descuento por planilla", se dispondrá que dicha entidad deberá practicar tales descuentos en base a las siguientes pautas: 1. En primer lugar deberá determinar en cada período de pago, el haber neto del actor (es decir una vez efectuadas las deducciones de ley sobre el haber bruto devengado). 2. Deberá reajustar el importe de los descuentos por planilla que venía realizando hasta el momento del dictado de esta sentencia de modo tal de no superar el 20% del haber neto predeterminado, distribuyendo a prorrata las obligaciones de pago asumidas o impuestas a Chávez con anterioridad al presente pronunciamiento, bajo la modalidad de descuentos por planilla. Ello incluye los códigos identificados con los n° 432 (Asociación Mutual de la Policía de Tucumán CUIT: 30-57196279-5); n° 610 (Mutual MEJORT, CUIT 30702372387), y con la previsión de contar en la distribución a prorrata, como un acreedor más, a BANCO MACRO S.A., CUIT N° 30-50001008-4. Deberá notificarse al banco, en forma mensual, el importe libre de afectación en base al prorrateo referenciado, hasta tanto el banco informe a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán la cobertura total de su crédito.

4. Costas. Aún cuando los codemandados Banco Macro S.A. y Asociación Mutual de la Policía de Tucumán invocaron no conocer la disconformidad del actor con el porcentual de descuentos (por débito automático y descuento por planilla), tengo presente que las co-demandadas -en especial el banco- conocieron o debieron conocer el estado de endeudamiento y la capacidad de pago del consumidor, con anterioridad al otorgamiento del crédito respectivo. A igual efecto, no existe constancia de que al momento de celebrarse la audiencia del art. 472 CPCCT haya cesado la situación lesiva que motivó la presente acción de tutela autosatisfactiva, persistiendo los descuentos cuestionados. De hecho, el letrado Marcelo Paz manifestó en dicha audiencia que los descuentos cesarían en el futuro, dejando entrever que a ese momento aún no habían cesado.

En consecuencia, corresponde imponer las costas a los demandados, en virtud de haber generado la necesidad de interponer esta acción y de no haber cesado los descuentos que exceden el 20% del salario neto de la actora. Esta decisión se funda en una aplicación analógica del artículo 26 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, teniendo en cuenta el tipo de derechos que se encuentran conculcados, y en virtud de que dicha norma establece que, cuando se hace lugar a la acción, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo.

Se suma a ello además, la letra expresa de los arts. 481 y 487 del CPCCT.

Se hace la salvedad de que la condena en costas se efectúa de modo concurrente a las demandadas, y que cada una de ellas soportará en forma exclusiva las costas propias.

5. Honorarios. Corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes de acuerdo a lo normado por el artículo 20 de la Ley N° 5480. A tal fin, se tendrá en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la ley arancelaria, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas.

De acuerdo a tales parámetros, estimo razonable fijar los honorarios del letrado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, en el monto equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán vigente a la fecha de esta resolución. Por su parte, a los letrados Marcelo Antonio Paz, MP 4749, apoderado de la accionada; y Juan Domingo Vega, apoderado de la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, se les regulará también el monto equivalente a una consulta escrita.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva iniciada por Nelson Oscar Chávez, DNI N° 31.030.750. En consecuencia, **ORDENAR** al BANCO MACRO S.A. que proceda a cesar con el débito automático realizado sobre la cuenta sueldo/seguridad social n° 460008300058689 CBU N° 2850600140083000586897 de titularidad del actor; y **ORDENAR** a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en su carácter de empleadora, para que proceda a reajustar los descuentos por planilla sobre los haberes que percibe el actor Nelson Oscar Chávez, DNI N° 31.030.750, todo ello hasta el límite legal del 20% del salario neto del actor y en base a las pautas establecidas en el punto 3 (*Orden de descuento y comunicación entre Empleadora y acreedores de CHAVEZ*) de los considerandos de este pronunciamiento.

II. PREVIAMENTE, la parte actora deberá prestar caución juratoria en los términos del artículo 473 del CPCCT.

III. COSTAS a los demandados, conforme a lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Álvaro Alberto Pérez en la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), al letrado Marcelo Antonio Paz en la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) y al Dr. Juan Domingo Vega en la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil).

HÁGASE SABER.

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ SUBROGANTE.

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.